

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE
INMOBILIARIA COLONIAL, SOCIMI, S.A.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. FINALIDAD, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO	4
Artículo 1. Finalidad	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación, interpretación y difusión	4
Artículo 3. Modificación	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONSEJO	5
Capítulo Primero. Composición, competencias y funciones del Consejo	5
Artículo 4. Composición del Consejo	5
Artículo 5. Funciones generales y competencias del Consejo	7
Capítulo Segundo. Relaciones del Consejo	10
Artículo 6. Relaciones con los accionistas.....	10
Artículo 7. Relaciones con los mercados	11
Artículo 8. Relaciones con el auditor	11
TÍTULO II. ESTATUTO DEL CONSEJERO	12
Capítulo Primero. Nombramiento y cese de Consejeros.....	12
Artículo 9. Nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros.....	12
Artículo 10. Duración del cargo	13
Artículo 11. Cese de Consejeros	14
Artículo 12. Régimen de acuerdos relativos a Consejeros	15
Capítulo Segundo. Deberes del Consejero	15
Artículo 13. Deberes generales	15
Artículo 14. Obligaciones básicas del deber de lealtad	16
Artículo 15. Deber de secreto.....	17
Artículo 16. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y régimen de dispensa.....	17
Artículo 17. Operaciones vinculadas	18
Artículo 18. Deberes de comunicación del Consejero al Consejo de Administración.	19
Capítulo Tercero. Derecho de información del Consejero.....	20
Artículo 19. Facultades de información e inspección	20
Artículo 20. Auxilio de expertos	20
Capítulo Cuarto. Retribución del Consejero.....	20
Artículo 21. Retribución.....	20
Artículo 22. Transparencia de las retribuciones	23
TÍTULO III. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	24
Capítulo Primero. Estructura del Consejo	24
Artículo 23. Cargos y Comisiones del Consejo.....	24
Artículo 24. El Presidente del Consejo.....	24
Artículo 25. El Consejero Coordinador	25
Artículo 26. El Vicepresidente del Consejo	26

Artículo 27. El Secretario del Consejo.....	26
Artículo 28. El Vicesecretario del Consejo	27
Artículo 29. El Consejero Delegado	27
Capítulo Segundo. Las Comisiones del Consejo	27
Artículo 30. La Comisión Ejecutiva.....	27
Artículo 31. Las Comisiones del Consejo	28
Artículo 32. El Comité de Auditoría y Control.....	29
Artículo 33. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	34
Capítulo Tercero. Funcionamiento del Consejo	36
Artículo 34. Reuniones del Consejo	36
Artículo 35. Desarrollo de las sesiones	37
TÍTULO IV. POLÍTICA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB CORPORATIVA.....	38
Artículo 36. Página web corporativa de Inmobiliaria Colonial y comunicaciones por medios electrónicos	38
Artículo 37. Contenido de la página web corporativa	39
Disposición Final. Entrada en vigor y eficacia	40

TÍTULO PRELIMINAR. FINALIDAD, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento del Consejo de Administración (en adelante, el “**Reglamento**”) tiene por objeto establecer las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**” o “**Inmobiliaria Colonial**”), determinando las normas de conducta de sus miembros, y desarrollando y completando las disposiciones establecidas en la Ley y, en particular, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “**Ley de Sociedades de Capital**”) así como en los Estatutos Sociales de Inmobiliaria Colonial, con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación, interpretación y difusión

El presente Reglamento resulta de aplicación tanto al Consejo de Administración de la Sociedad y a sus órganos delegados y Comisiones, como a los miembros que los integran y, en cuanto les afecte, a los Altos Directivos de la Sociedad y de las sociedades pertenecientes a su grupo.

A los efectos del presente Reglamento, “**Grupo Inmobiliaria Colonial**” o “**Grupo**” hará referencia a Inmobiliaria Colonial y a aquellas sociedades en las que, directa o indirectamente, tenga una participación superior al 50% de su capital social así como a aquellas otras que la Ley de Sociedades de Capital entienda pertenecientes al grupo de sociedades de Colonial. Quedan excluidas de esta definición aquellas sociedades de nacionalidad extranjera que coticen en mercados oficiales de valores distintos de los españoles y que cuenten con sus propias normas de buen gobierno.

El Consejo de Administración, mediante acuerdo de sus miembros, será el encargado de resolver las dudas que suscite la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de acuerdo con las normas legales y estatutarias de aplicación.

Las personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento, particularmente los Consejeros y los Altos Directivos de la Sociedad y, en lo que les afecte, de su Grupo, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el contenido del presente Reglamento.

A los efectos del presente Reglamento se consideran “**Altos Directivos**” aquellos que dependan directamente del órgano de administración o del primer ejecutivo de la sociedad y, en todo caso, el auditor interno.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que este Reglamento tenga una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general, con el fin de que conozcan el compromiso que asumen los miembros del Consejo y de la alta dirección de Inmobiliaria Colonial. El Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil y, con posterioridad, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Además, el Reglamento figurará en la página web corporativa de Inmobiliaria Colonial.

Artículo 3. Modificación

El presente Reglamento sólo podrá modificarse válidamente por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONSEJO

Capítulo Primero. Composición, competencias y funciones del Consejo

Artículo 4. Composición del Consejo

La determinación del número concreto de Consejeros, dentro del máximo y mínimo fijado por los Estatutos, corresponde a la Junta General de Accionistas.

Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley de Sociedades de Capital, demás normativa aplicable y por los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos. Para ser Consejero no será necesario ostentar la condición de accionista.

El Consejo de Administración podrá estar compuesto por las siguientes categorías de Consejeros:

1. Consejeros ejecutivos, entendiéndose por tales los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, se considerará como “ejecutivo”.

2. Consejeros no ejecutivos, entendiéndose por tales todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser “dominicales”, “independientes” u “otros externos”.

2.1 Se considerarán Consejeros dominicales:

- a. Aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
- b. Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

A los efectos de esta definición se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional en el Consejo de Administración;

- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios significativos a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;
- De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa;
- Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

2.2. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (i) Quienes hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo Inmobiliaria Colonial, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- (ii) Quienes perciban de la Sociedad, o del Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo, sin que medie incumplimiento de obligaciones.
- (iii) Quienes sean, o hayan sido durante los últimos tres años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho periodo de Inmobiliaria Colonial o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- (iv) Quienes sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de Inmobiliaria Colonial sea Consejero no ejecutivo.
- (v) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con Inmobiliaria Colonial o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros y la de asesor o consultor.
- (vi) Quienes sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres años, donaciones de Inmobiliaria Colonial o del Grupo. Quedan exceptuados a tales efectos quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- (vii) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

- (viii) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (ix) Quienes hayan sido Consejeros durante un periodo continuado superior a 12 años.
- (x) Quienes se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en los puntos (i), (v), (vi) o (vii) anteriores de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en Inmobiliaria Colonial.

Un Consejero que posea una participación accionarial en Inmobiliaria Colonial podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

- 2.3. Se considerarán Consejeros “otros externos” aquellos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, explicándose en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del Consejo los Consejeros dominicales e independientes constituyan amplia mayoría y que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo.

El Consejo informará a la Junta General de Accionistas sobre el carácter de cada Consejero cuando deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Además, en dicho informe se informará sobre las razones que justifiquen que los Consejeros no ejecutivos no puedan ser considerados dominicales ni independientes.

Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las cuales se hayan nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 3% del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

Artículo 5. Funciones generales y competencias del Consejo

El Consejo de Administración ostenta el poder de representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.

El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se

guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.

En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Al Consejo de Administración le corresponde la adopción, ejecución y desarrollo de cuantas actuaciones y decisiones resulten necesarias para la realización del objeto social previsto en los Estatutos de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

En particular, el Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General, correspondiéndole los más altos poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, centrando su actividad fundamentalmente en la supervisión de la gestión ordinaria de la Sociedad, así como en la consideración de todos aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

La delegación de facultades efectuada por el Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, no priva al Consejo de las mismas.

En cualquier caso, corresponde al pleno del Consejo de Administración las siguientes funciones y competencias, que no podrán ser objeto de delegación:

1. Su propia organización y funcionamiento
2. Coordinar el desarrollo de la actividad de la Sociedad en su interés y de sus participadas.
3. La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad; la aprobación de la política de inversiones y financiación, el plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales y la política relativa a las acciones propias, así como la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo y la política de dividendos. Asimismo, el Consejo de Administración determinará la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, identificando los principales riesgos de la Sociedad e implementado y supervisando los sistemas internos de información y control, con el fin de asegurar la viabilidad futura y competitividad de la Sociedad, adoptando las decisiones más relevantes para su mejor desarrollo.
4. La aprobación de la política de responsabilidad social corporativa.
5. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
6. La definición de la estructura del Grupo.
7. Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

8. El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
9. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
10. Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y del Grupo.
11. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
12. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
13. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
14. La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
15. El nombramiento de Consejeros por cooptación en caso de vacantes en el Consejo.
16. La aceptación de la dimisión de Consejeros.
17. El nombramiento y cese del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración, así como de cualquier otro cargo que pudiera crearse en el futuro.
18. El nombramiento y cese de los Consejeros que han de formar parte de las distintas Comisiones del Consejo previstas por este Reglamento.
19. La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que el Consejo hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
20. La aprobación y modificación de este Reglamento.
21. La aprobación, previo informe del Comité de Auditoría y Control, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del Grupo realicen con Consejeros, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del Grupo o con personas a ellos vinculadas.

Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que (i) se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; (ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y (iii) su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
22. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el presente Reglamento.

23. Acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones, siempre que no se trate de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.
24. La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.
25. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos señalados en la Ley de Sociedades de Capital por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

El Consejo de Administración someterá a autorización o aprobación previa de la Junta General de Accionistas la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales presumiéndose el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance consolidado aprobado, la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas, las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad y la política de remuneraciones de los Consejeros, entre otras materias.

Capítulo Segundo. Relaciones del Consejo

Artículo 6. Relaciones con los accionistas

La Sociedad definirá y promoverá una política relativa a la comunicación y contactos con accionistas e inversores institucionales en el marco de su implicación en la Sociedad, así como con los asesores de voto, que sea respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición.

La Sociedad contará también con una política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa a través de los canales que considere adecuados que contribuya a maximizar la difusión y la calidad de la información a disposición del mercado, de los inversores y demás grupos de interés.

Por otro lado, el Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En este sentido, el Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

Asimismo, el Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

El Consejo de Administración establecerá mecanismos de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado estable de la Sociedad. En particular, los mecanismos de intercambio de información se referirán a materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que ello pueda traducirse en ningún caso en la entrega de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas. En este sentido, en sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.

Artículo 7. Relaciones con los mercados

El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones le vengan impuestas por la legislación del Mercado de Valores, derivadas de la condición de sociedad cotizada en Bolsa y, en particular, la realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, así como para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando, en particular, las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

El Consejo de Administración velará por que, mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y simultáneamente a través de la página web corporativa de la Sociedad así como a través de los mecanismos que las vigentes disposiciones legales establezcan, se informe al público de manera inmediata sobre:

1. Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.
2. Los cambios en la estructura de la propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
3. Las modificaciones sustanciales de las normas de gobierno corporativo de la Sociedad.

Asimismo, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar la puesta a disposición de los mercados de la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que sea exigible por la normativa vigente en cada momento.

El Consejo de Administración hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo y, asimismo, elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los Consejeros. El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se difundirá como anuncio de información relevante por la Sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 8. Relaciones con el auditor

Las relaciones del Consejo de Administración con el auditor externo se realizarán a través del Comité de Auditoría y Control.

En este sentido, el Comité de Auditoría y Control velará por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable. En aquellos supuestos en los que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el Presidente del Comité de Auditoría y Control explicará con

claridad en la Junta General de Accionistas el parecer del Comité de Auditoría y Control sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas un resumen de dicho parecer en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta General, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo de Administración.

Las cuentas anuales que se presenten al Consejo de Administración para su formulación deberán ser previamente certificadas en cuanto a su exactitud e integridad por el director financiero o responsable del departamento correspondiente. Se hará constar que en las cuentas anuales consolidadas están incorporados los estados contables de todas las sociedades participadas que integran el perímetro de consolidación de la Sociedad de acuerdo con la normativa mercantil y contable de aplicación.

TÍTULO II. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Capítulo Primero. Nombramiento y cese de Consejeros

Artículo 9. Nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros

Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el Consejo de Administración en el ejercicio de su facultad de cooptación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

En los nombramientos por cooptación, el Consejero designado por el Consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la Sociedad. Si la vacante en el Consejo se produjera una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En los demás casos, la propuesta corresponde al propio Consejo. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Los Consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. Si el Consejero fuera persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La persona física deberá reunir los requisitos legales establecido para los administradores, estará sometida a los mismo deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La revocación de su representante por la persona jurídica administrador no producirá efecto en tanto no designe a la persona que lo sustituya.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en la página web corporativa, al menos, la siguiente información sobre las personas propuestas para el nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo: la identidad, el currículo y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes mencionados anteriormente y el informe justificativo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se recoja el resultado del análisis previo de las competencias requeridas por el Consejo de Administración. Si se tratase de persona jurídica, la

información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

En su caso, si el Consejo de Administración se apartara de la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán velar por que el nombramiento de nuevos Consejeros cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. En la designación de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se procurará que el mismo sea persona de reconocida solvencia, competencia, experiencia y prestigio profesional adecuados al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones como la edad, el género, las capacidades diversas o la formación y experiencia profesional, y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, todo ello en el mejor interés de la Sociedad.

No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa de prohibición, incapacidad o incompatibilidad legalmente establecida.

No se establece ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

La Sociedad establecerá programas de orientación que proporcionen a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y del Grupo así como de las normas de gobierno corporativo. Y, con independencia de los conocimientos que se exijan a los Consejeros para el ejercicio de sus funciones, la Sociedad ofrecerá también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 10. Duración del cargo

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo determinado en los Estatutos Sociales que, en ningún caso, excederá del máximo de cuatro años. Los Consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. En este sentido, los Consejeros cuyo mandato hubiera vencido continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta ese momento.

Los Consejeros elegidos por cooptación ejercerán su cargo hasta el momento en que se celebre la reunión de la primera Junta General de Accionistas. No obstante, de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar a un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 11. Cese de Consejeros

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

1. Cuando incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente establecidos.
2. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, los Consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial en Inmobiliaria Colonial o la rebaje hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.

En los supuestos en los que, no obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero se tendrá en cuenta en particular la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del Consejero.

3. Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
4. Cuando su continuidad como miembro del Consejo pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad por cualquier causa.

En particular, los Consejeros deberán informar al Consejo y, en su caso, dimitir cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de ésta y, en particular, deberán informar al Consejo de Administración de cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales.

En caso de haber sido informado el Consejo de Administración, o habiendo conocido de otro modo, de alguna de las situaciones referidas en el párrafo anterior, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida. De ello se dará cuenta razonada en el Informe Anual de Gobierno Corporativo salvo que concurren circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta.

El Consejo de Administración no propondrá la separación de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo, incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su

condición de independiente o cuando concurra alguna de las situaciones referidas en el apartado 4 anterior.

También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando tales cambios vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad.

Por otro lado, el Consejo de Administración propondrá el cese de los restantes Consejeros antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados cuando concurran causas excepcionales y justificadas aprobadas por el propio Consejo, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando ya sea por dimisión o por acuerdo de la Junta General, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de Consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. Sin perjuicio de que se dé cuenta de todo ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad publicará el cese a la mayor brevedad posible, incluyendo una referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el Consejero.

Artículo 12. Régimen de acuerdos relativos a Consejeros

El deber de lealtad obliga al Consejero a abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, a excepción de su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

Capítulo Segundo. Deberes del Consejero

Artículo 13. Deberes generales

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad así como respetando el principio de paridad de trato de los accionistas y desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.

Asimismo, los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y demás normas de régimen interno con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En este sentido, deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con la información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

En particular, los Consejeros se obligan a:

1. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
2. Asistir personalmente a las sesiones del Consejo que se celebren y demás órganos de los que formen parte, y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. La inasistencia de los Consejeros debe limitarse a los casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. No obstante, los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero con la particularidad de que los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. En los casos de delegación, los Consejeros deberán dar instrucciones concretas al representante sobre el sentido del voto en los asuntos sometidos a debate.
3. Asistir a las Juntas Generales.
4. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
5. Instar a las personas con facultad de convocar el Consejo para que convoquen reuniones extraordinarias cuando el interés de la Sociedad así lo exija, o incluyan en el orden del día los extremos que consideren convenientes.
6. Expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social, y de forma especial los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

El Consejero de la Sociedad no podrá formar parte de más de 4 consejos de administración de otras sociedades cotizadas distintas de Inmobiliaria Colonial o sociedades de su Grupo. No obstante, los Consejeros ejecutivos de la Sociedad no podrán formar parte de más de 2 consejos de administración de otras sociedades cotizadas distintas de Inmobiliaria Colonial o sociedades de su Grupo. A estos efectos, se computarán como un solo consejo de administración todos los consejos de sociedades que formen parte del mismo grupo.

Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Consejo podrá dispensar al Consejero de esta prohibición.

Artículo 14. Obligaciones básicas del deber de lealtad

En particular, el deber de lealtad de los Consejeros les obliga a:

1. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
2. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o lo requiera.
3. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
4. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 15. Deber de secreto

Los Consejeros deberán guardar secreto sobre las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de los que formen parte. En particular, estarán obligados a guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación salvo en los casos en los que la ley lo permita o requiera.

Toda la documentación de la Sociedad y del Grupo que dispongan los Consejeros tiene carácter confidencial y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo por acuerdo del Consejo en otro sentido.

La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

Artículo 16. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y régimen de dispensa

1. Los Consejeros adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto cuando se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, se sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Lo previsto anteriormente será de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero. Tendrán la consideración de personas vinculadas las mencionadas en la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los

Consejeros serán objeto de información en la memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

2. No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el apartado anterior en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. En caso de que se le dispense de hacer uso de los activos sociales de la Sociedad, la ventaja patrimonial así obtenida se conceptuará como retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, pudiendo ser otorgada en los demás casos por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que ésta prevé obtener. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

Artículo 17. Operaciones vinculadas

Se exigirá la previa autorización expresa del Consejo de Administración, sin que quepa la delegación, y previo informe favorable del Comité de Auditoría y Control, para, entre otros, los siguientes supuestos:

- Prestación a las empresas de Inmobiliaria Colonial por parte de un Consejero de servicios profesionales. Se exceptúan a estos efectos la relación laboral o de otro tipo que tengan los Consejeros ejecutivos con la Sociedad.
- Venta, o transmisión bajo cualquier otra forma, mediante contraprestación económica de cualquier tipo, por parte de un Consejero, de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos, a Inmobiliaria Colonial o demás sociedades del Grupo, de suministros, materiales, bienes o derechos, en general.
- Transmisión por las empresas del Grupo a favor de un Consejero, de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos, de suministros, materiales, bienes o derechos, en general, ajenas al tráfico ordinario de la empresa transmitente.
- Prestación de obras, servicios o venta de materiales por parte de las empresas del Grupo Inmobiliaria Colonial a favor de un Consejero, de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos que, formando parte del tráfico ordinario de aquéllas, se hagan en condiciones económicas inferiores a las de mercado.
- Cualquier otro negocio jurídico con sociedades del Grupo en el que el Consejero o personas vinculadas a él tenga un interés directo o indirecto.

No será necesaria la aprobación referida por el Consejo de Administración cuando las operaciones reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- 1º. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- 2º. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quién actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- 3º. Que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

En todo caso, las transacciones relevantes de cualquier clase, realizadas por cualquier Consejero o accionista significativo con la Sociedad, sus filiales o participadas, deberán constar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 18. Deberes de comunicación del Consejero al Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento y de lo establecido, en su caso, en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores de la Sociedad, el Consejero deberá informar al Consejo de Administración antes de la formulación de las cuentas anuales y con referencia al ejercicio inmediato anterior, sobre:

- i. La realización por el Consejero, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de Inmobiliaria Colonial.
- ii. Las participaciones accionariales de Inmobiliaria Colonial de las que sea o haya sido titular el Consejero. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirectamente, de personas vinculadas a él en los términos de la Ley de Sociedades de Capital.
- iii. Las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior por el Consejero en interés propio, o por personas que actúen por su cuenta, con Inmobiliaria Colonial o con las demás sociedades del Grupo, cuando tales operaciones sean relevante, ajenas al tráfico ordinario de Inmobiliaria Colonial o no se realicen en condiciones de mercado.
- iv. Cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la Sociedad, sin perjuicio del deber de abstención contemplado en la Ley de Sociedades de Capital y en el presente Reglamento. En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en la memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

El Secretario y el Vicesecretario del Consejo en coordinación con el Comité de Auditoría y Control se encargarán de recabar la información de los Consejeros referida en los epígrafes anteriores.

La información referida en los apartados iii y iv anteriores, deberá ser proporcionada, además, con carácter puntual, con ocasión de la realización de cada operación o acto.

Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación propia de su cargo.

Capítulo Tercero. Derecho de información del Consejero

Artículo 19. Facultades de información e inspección

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.

El ejercicio del mencionado derecho de información deberá ejercitarse a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información, ofreciéndoles los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas para que puedan efectuar los exámenes e inspecciones deseadas.

2. Por otro lado, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, el Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, velará por que los Consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se asegurará de que los Consejeros no ejecutivos tengan suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.

Artículo 20. Auxilio de expertos

La Sociedad establecerá los cauces adecuados para que los Consejeros puedan obtener el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones incluyendo, si así lo exigieran las circunstancias, asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá oponerse a la contratación de expertos externos con cargo a la Sociedad en los casos en que estime lo siguiente:

1. Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros no ejecutivos.
2. Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos o ingresos de la Sociedad.
3. Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Capítulo Cuarto. Retribución del Consejero

Artículo 21. Retribución

1. La Junta General de Accionistas aprobará al menos cada tres años como punto separado del orden del día la política de remuneraciones de los Consejeros que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos de la Sociedad. Cualquier modificación o sustitución de la misma requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido.

La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web corporativa desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención a este derecho.

La política aprobada determinará la remuneración de los Consejeros en su condición de tales dentro del sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales e incluirá el importe máximo a satisfacer al conjunto de los administradores en esta condición. La determinación de la remuneración de cada Consejero corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos, la pertenencia a Comisiones del Consejo y demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

El Consejo de Administración formulará una propuesta de política de remuneraciones que deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que la remuneración de los Consejeros sea la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, sin que su cuantía pueda comprometer la independencia de criterio de los Consejeros no ejecutivos;
- b) Que se circunscriban a los Consejeros ejecutivos las remuneraciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad y al desempeño personal, así como la remuneración mediante entrega de acciones, opciones o derechos sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción y los sistemas de ahorro a largo plazo tales como planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social. Se podrá contemplar la entrega de acciones como remuneración a los Consejeros no ejecutivos cuando se condicione a que las mantengan hasta su cese como consejeros. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición; y
- c) Que, en el caso de existir retribuciones variables, se fijen las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.

Asimismo, la política de remuneraciones propuesta por el Consejo deberá pronunciarse en todo caso, y siempre que se den, sobre los siguientes aspectos:

- a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
- b) los conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular, las clases de Consejeros a los que se apliquen, así como una explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos, los criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable, los parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de bonus o de otros beneficios no

satisfechos en efectivo y una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que de origen el plan retributivo propuesto en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que se tomen como referencia;

- c) principales características de los sistemas de previsión social (pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas) con una estimación de su importe o coste anual equivalente; y
- d) las condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como Consejeros ejecutivos incluyendo las relativas a la duración, plazos de preaviso y cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el Consejero ejecutivo.

La aplicación del sistema de remuneración guardará una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Igualmente, se orientará a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad y evitará la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

2. La remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas se ajustará a la política de remuneraciones de los Consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. En este sentido, los Consejeros no podrán percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en sus respectivos contratos. El contrato deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

Cualquier remuneración que perciban los Consejeros en el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas

4. El Consejo elaborará un Informe Anual sobre las remuneraciones de los Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio. El Informe se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria de accionistas.

El Informe Anual sobre remuneraciones de los Consejeros se difundirá como anuncio de información relevante por la Sociedad de forma simultánea al Informe Anual de Gobierno Corporativo, poniéndose a disposición de los accionistas a partir del anuncio de la convocatoria de la Junta General a la que se someta el mismo a través de la página web corporativa.

En caso de que el Informe Anual sobre remuneraciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma Junta General ordinaria.

Artículo 22. Transparencia de las retribuciones

Adicionalmente al Informe Anual sobre remuneraciones de los Consejeros, en la Memoria se recogerá el detalle individualizado de las retribuciones de los Consejeros durante el ejercicio, incluyendo en particular:

1. El desglose de la remuneración de los Consejeros que incluirá las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como Consejero, la remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo, cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron, las aportaciones a favor de los Consejeros a planes de pensiones de aportación definida o el aumento de derechos consolidados de los Consejeros, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida. Igualmente, se incluirá cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones, las remuneraciones percibidas como Consejero de otras empresas del Grupo y las remuneraciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los Consejeros ejecutivos. Asimismo, se incluirá cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del Grupo que lo satisfaga, especialmente cuanto tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por los Consejeros;
2. El desglose de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, detallando, el número de acciones u opciones concedidas en el año y condiciones para su ejercicio, el número de opciones ejercidas durante el año con indicación del número de acciones afectadas y el precio de ejercicio, el número de opciones pendientes de ejercitar al final del año con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio y cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas; y

3. La información sobre la relación, en el ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

TÍTULO III. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Capítulo Primero. Estructura del Consejo

Artículo 23. Cargos y Comisiones del Consejo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros (i) a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes; y (ii) a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario.
2. El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

En todo caso, el Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos.

Las actas de las Comisiones estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 24. El Presidente del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente.

El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, y promoverá la independencia y funcionamiento eficaz de las distintas Comisiones del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido entre sus miembros por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. No obstante, en caso de que el Presidente tenga funciones ejecutivas, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

Además de las facultades otorgadas por la ley y los Estatutos o el presente Reglamento, el Presidente tendrá las siguientes funciones:

- Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá el voto de calidad.
- Presidir las Juntas Generales de la Sociedad y dirigir las deliberaciones y votaciones de las mismas de acuerdo con lo previsto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.
- Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
- Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros en las reuniones del Consejo.

- Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales.
- Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
- Responsabilizarse de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control de la Sociedad así como de los órganos encargados de la gestión de la misma.
- Coordinar, junto con la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad.
- Asegurarse de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
- Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos, decisiones, directrices y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En caso de ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente y, en el supuesto en que hubiera varios Vicepresidentes, por el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda. En ausencia del Presidente y de Vicepresidentes, en su caso, las funciones de aquél serán desempeñadas por el Consejero coordinador si lo hubiera y, en su defecto, por el Consejero de mayor edad que se halle presente en la reunión.

Artículo 25. El Consejero Coordinador

1. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará necesariamente a un consejero coordinador entre los Consejeros independientes.
2. El Consejero coordinador estará facultado para:
 - Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración;
 - Solicitar la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado;
 - Coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos;
 - Hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos;
 - Dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración;
 - Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de Vicepresidentes, en su caso;
 - Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad y coordinar el plan de sucesión del Presidente; y

- Las demás funciones que el Consejo de Administración acuerde atribuirle para el mejor ejercicio de sus funciones.
- 3. La designación del Consejero coordinador se hará por tiempo indefinido, mientras mantenga su condición de Consejero independiente.
- 4. El cargo de Consejero coordinador es compatible con la condición de Presidente o de miembro de cualquiera de las Comisiones del Consejo de Administración.
- 5. Por el ejercicio de sus funciones, el Consejero coordinador percibirá la retribución que a tal efecto acuerde el Consejo de Administración, dentro de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

Artículo 26. El Vicepresidente del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar de entre sus miembros uno o varios Vicepresidentes. En el caso de ser nombrados varios Vicepresidentes, estos serán correlativamente numerados.

En caso de ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente y, en el supuesto en que hubiera varios Vicepresidentes, por el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda. En ausencia del Presidente y de Vicepresidentes, en su caso, las funciones de aquél serán desempeñadas por el Consejero Coordinador y, en defecto de este último, por el Consejero de mayor edad que se halle presente en la reunión.

Artículo 27. El Secretario del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación.

El cargo de Secretario del Consejo de Administración no requiere que aquel en quien recaiga reúna la condición de Consejero.

Además de las funciones asignadas por la ley y los Estatutos o el Reglamento, el Secretario desempeñará las siguientes:

- Conservar la documentación del Consejo de Administración, directamente o a través del Vicesecretario del Consejo. En este sentido, la documentación se conservará en el domicilio social de la Sociedad.
- Dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de los acuerdos adoptados.
- Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes a los Estatutos Sociales y demás normas de régimen interno. Asimismo, velará de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones, el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas que fueran aplicables a la Sociedad.
- Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el Secretario, aunque no tenga la condición de Consejero, ajustará su actuación a lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 28. El Vicesecretario del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar a un Vicesecretario. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación.

El Vicesecretario asistirá al Secretario del Consejo de Administración y/o le sustituirá en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones. Para ser designado Vicesecretario del Consejo no se requiere ser Consejero.

El Vicesecretario podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración en ausencia del Secretario o cuando así lo solicite el Presidente del Consejo. Igualmente, a solicitud del Secretario, podrá asistir a reuniones del Consejo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 29. El Consejero Delegado

El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente algunas o todas sus facultades, salvo las indelegables, en uno o varios consejeros delegados.

El Consejero Delegado ejercerá la efectiva dirección de los negocios y operaciones de la Sociedad y, en consecuencia, adoptará y establecerá cuantas decisiones y planes no estén reservados al Consejo y órganos delegados.

El Consejero Delegado elaborará y elevará al Consejo las oportunas propuestas en relación con las directrices y estrategias de la Sociedad.

El Consejero Delegado actuará, en todo caso, de conformidad con los planes y directrices aprobados por el Consejo de Administración.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios consejeros delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar este cargo requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Entre el Consejero Delegado y la Sociedad deberá suscribirse un contrato que deberá aprobarse previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Capítulo Segundo. Las Comisiones del Consejo

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva

El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva y delegar en ella permanentemente la totalidad o parte de sus facultades, salvo las indelegables.

La Comisión Ejecutiva estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de ocho miembros que deberán ser Consejeros y su Presidente y Secretario serán los del Consejo de Administración.

La Comisión Ejecutiva podrá nombrar de entre sus miembros a un Vicepresidente que desempeñará las funciones del Presidente en caso de ausencia.

El Consejo de Administración designará a los miembros de la Comisión Ejecutiva, procurando que, al menos, dos de ellos sean consejeros no ejecutivos, siendo, al menos, uno de ellos independiente. La designación de los Consejeros que hayan de constituir la Comisión Ejecutiva requerirá, para su validez, el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.

La Comisión Ejecutiva será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se realizará mediante carta, telegrama, e-mail o telefax, dirigido a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de la reunión, pudiendo no obstante convocarse con carácter inmediato por razones de urgencia.

Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier lugar designado por el Presidente e indicado en la convocatoria.

Para la válida constitución de la Comisión Ejecutiva se requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. En caso de conflicto de interés, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

En caso de empate, se someterá el asunto al Consejo de Administración para lo cual los miembros de la Comisión Ejecutiva solicitarán su convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos Sociales, salvo que ya estuviera convocada una reunión de dicho órgano para dentro de los treinta días naturales siguientes, en cuyo supuesto la Comisión solicitará al Presidente del Consejo la inclusión dentro del orden del día de tal reunión de los puntos sobre los que hubiera existido tal empate.

La Comisión Ejecutiva a través de su Presidente informará al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión, debiendo recibir todos los miembros del Consejo copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 31. Las Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración deberá constituir un Comité de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Comité de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán como función esencial el apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de supervisión y control de

la gestión ordinaria de la Sociedad. Sus miembros serán designados por el Consejo de Administración ante el que responderán respecto del ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

Las Comisiones darán cuenta al Consejo de Administración en el primer pleno posterior a las reuniones que celebre de su actividad. En este sentido, las Comisiones responderán del desarrollo de sus funciones ante el Consejo de Administración. Por otro lado, el Consejo deliberará sobre las propuestas e informes de cada comisión.

Las Comisiones podrán recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones. De sus acuerdos se levantará acta, quedando a disposición de los miembros del Consejo.

El Consejo de Administración designará los miembros de las Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada comisión, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cualquier empleado o directivo de la Sociedad estará obligado a asistir a las reuniones de cualquiera de las Comisiones cuando sea requerido por ellas, debiendo comparecer sin la presencia de ningún otro directivo cuando así se solicite por la comisión de que se trate.

Artículo 32. El Comité de Auditoría y Control

El Comité de Auditoría y Control estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de ocho Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración y debiendo ser todos ellos exclusivamente Consejeros no ejecutivos. Formarán parte del Comité de Auditoría y Control el número de Consejeros independientes que determine la Ley en cada momento. Todos los miembros del Comité de Auditoría y Control, en su conjunto y, de forma especial, su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.

En su conjunto, los miembros del Comité de Auditoría y Control tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca en cada momento la Sociedad. Sin perjuicio de lo indicado, todos los integrantes del Comité de Auditoría y Control deberán contar con los conocimientos, experiencia profesional y dedicación necesaria para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

El Comité de Auditoría y Control designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un Consejero independiente. El Presidente del Comité de Auditoría y Control deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Adicionalmente, el Comité designará a un Secretario de entre sus miembros, o bien podrá designar como tal al Secretario del Consejo. En ausencia de Secretario del Comité ejercerá sus funciones el Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario del mismo. El Comité podrá designar, en su caso, a un Vicepresidente que tendrá que tener asimismo la condición de independiente.

En todo caso, el Comité podrá contar en sus reuniones con la asistencia técnica del Secretario del Consejo, o del Vicesecretario del mismo, a requerimiento del Presidente del Comité.

Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, el Comité de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes:

1. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen los accionistas en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité, y en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el comité ha desempeñado en ese proceso.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y en correspondiente plazo para su seguimiento.
3. Elevar al Consejo para su aprobación un informe sobre la política de control y gestión de riesgos que identifique o determine al menos: (i) los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros (entre otros, los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance; (ii) un modelo de control y gestión de riesgos basado en diferentes niveles del que formará parte una comisión especializada en riesgos cuando las normas sectoriales lo prevean o la Sociedad lo estime apropiado; (iii) el nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable; (iv) las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; y (v) los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.
4. Supervisar de forma directa la función interna de control y gestión de riesgos ejercida por una autoridad o departamento interno de la Sociedad, la cual tiene atribuidas expresamente las siguientes funciones: (i) asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad; (ii) participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión; y (iii) velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el Consejo de Administración.
5. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
6. Supervisar la unidad que asuma la función de auditoría interna que vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno y que funcionalmente dependa del Presidente no ejecutivo del Consejo o del Comité de Auditoría y Control. El

responsable de la unidad que asuma la función de auditoría interna presentará al Comité de Auditoría y Control, para su aprobación por éste o, en su caso, por el Consejo de Administración, su plan anual de trabajo, le informará directamente de su ejecución, incluidas las posibles incidencias y limitaciones al alcance que se presenten en su desarrollo, de los resultados y el seguimiento de sus recomendaciones, y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

7. En relación con los sistemas de información y control interno: (i) supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al Grupo (incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción) revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (ii) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna, así como proponer el presupuesto de dicho servicio; aprobar o, en su caso, proponer la aprobación al Consejo de Administración de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y (iii) velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica. Adicionalmente, el Comité de Auditoría y Control podrá establecer y supervisar un mecanismo que permita comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo la financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la Sociedad que adviertan en el seno de la misma o del Grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
8. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor externo de la Sociedad, evaluando los resultados de cada auditoría, correspondiéndole además en relación con el auditor externo: (i) elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, así como las condiciones de su contratación; (ii) recabar regularmente del auditor de cuentas información sobre el plan de auditoría y su ejecución; y (iii) preservar la independencia del auditor externo en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, corresponde al Comité de Auditoría y Control: (i) en caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado; (ii) velar para que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su integridad ni su independencia; (iii) supervisar que la Sociedad comunique a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido; y (iv) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

9. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa vigente sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
10. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
11. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento y, en particular, sobre:
 - a) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - c) Las operaciones con partes vinculadas.
12. Supervisar el cumplimiento de las políticas y reglas de la Sociedad en materia medioambiental y social, así como los códigos internos de conducta.

A estos efectos, el Comité de Auditoría y Control tendrá específicamente atribuidas las siguientes funciones mínimas: (i) la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta de la Sociedad; (ii) la supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo, hará seguimiento del modo en que la Sociedad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas; (iii) la evaluación y revisión periódica de la política en materia medioambiental y social de la Sociedad; (iv) la supervisión de que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas; (v) la supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
13. Emitir un informe al Consejo de Administración sobre las condiciones económicas y el impacto contable y, en especial, sobre la ecuación de canje propuesta, tras el análisis que realice una vez el Comité de Auditoría y Control esté informado sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad.

14. Emitir los informes y las propuestas que, sobre su ámbito de competencias, le sean solicitados por el Consejo de Administración o por su Presidente y los que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de sus funciones, en especial informes sobre las propuestas de modificación del presente Reglamento.
15. La elaboración de un informe anual sobre las actividades del Comité de Auditoría y Control, que deberá ser incluido en el informe de gestión.
16. Proponer al Consejo de Administración cualesquiera otras cuestiones que entienda procedentes en las materias propias de su ámbito de competencia.
17. Aquellas otras que, en su caso, le atribuyan los Estatutos de la Sociedad o el presente Reglamento.

El Comité de Auditoría y Control regulará su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

El Comité de Auditoría y Control se reunirá siempre que lo soliciten al menos dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo, para el cumplimiento de sus funciones. La convocatoria será válida siempre que se realice por cualquier medio que deje constancia de su recepción.

El Comité de Auditoría y Control quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. El miembro del Comité afectado se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro del Comité.

Estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad o de sus filiales que sea convocado a tal fin, pudiendo disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. En particular, los Consejeros ejecutivos de la Sociedad deberán acudir a informar en la medida que el propio Comité así lo acuerde. Asimismo, el Comité podrá requerir la asistencia en sus sesiones del auditor externo de la Sociedad, así como requerir los servicios externos de letrados y otros profesionales independientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De las reuniones del Comité se levantarán las correspondientes actas que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo respecto del funcionamiento del Comité de Auditoría y Control, se estará a lo regulado por el propio Comité de Auditoría y Control, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento respecto al Consejo de Administración.

Artículo 33. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de ocho Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración y debiendo ser todos ellos exclusivamente Consejeros no ejecutivos. Formarán parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el número de Consejeros independientes que determine la Ley en cada momento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un Consejero independiente.

Adicionalmente, la Comisión designará a un Secretario de entre sus miembros; o bien podrá designar como tal al Secretario del Consejo. En ausencia de Secretario de la Comisión ejercerá sus funciones el Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario del mismo. La Comisión podrá designar, en su caso, a un Vicepresidente que tendrá que tener asimismo la condición de independiente.

En todo caso, la Comisión podrá contar en sus reuniones con la asistencia técnica del Secretario del Consejo, o del Vicesecretario del mismo, a requerimiento del Presidente de la Comisión.

Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales o, de conformidad con estos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

1. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
2. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
3. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la misma.
4. Informar las propuestas de nombramientos de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la misma.
5. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
6. Informar sobre las propuestas de nombramientos y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
7. Proponer al Consejo los miembros que deben formar parte de cada una de las Comisiones que se constituyan, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

8. Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
9. Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la Memoria anual de información acerca de las remuneraciones de los Consejeros.
10. Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
11. Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
12. Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y Altos Directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.
13. Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
14. Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.
15. Proponer al Consejo de Administración para su aprobación una política dirigida a favorecer una composición apropiada del Consejo de Administración y verificar anualmente su cumplimiento, informando de ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
16. Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo. A estos efectos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá específicamente atribuidas las siguientes funciones mínimas: (i) la supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad; y (ii) la evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.
17. Proponer al Consejo de Administración cualesquiera otras cuestiones que entienda procedentes en las materias propias de su ámbito de competencia.
18. Aquellas otras que, en su caso, le atribuyan los Estatutos de la Sociedad o el presente Reglamento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos. En el caso en que el Presidente ostentase también la condición de Primer Ejecutivo, lo anterior resultará de aplicación al Presidente y al/los Consejero/s Delegado/s.

Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Comisión podrá requerir los servicios externos de letrados y otros profesionales independientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde su Presidente, a quien corresponde convocarlo, para el cumplimiento de sus funciones. La convocatoria será válida siempre que se realice por cualquier medio que deje constancia de su recepción.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. El miembro de la Comisión se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro de la Comisión.

De las reuniones de la Comisión se levantarán las correspondientes actas que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de los mismos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Capítulo Tercero. Funcionamiento del Consejo

Artículo 34. Reuniones del Consejo

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, ocho veces al año, siguiendo el programa fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada Consejero individualmente proponer otros puntos del día inicialmente no previstos. En cualquier caso, se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y siempre que lo requiera el interés de Inmobiliaria Colonial.

El Consejo en pleno evaluará, una vez al año y adoptará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de: (i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración; (ii) el funcionamiento y la composición de sus Comisiones; (iii) la diversidad de composición y competencias del Consejo de Administración; (iv) el desempeño del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad; y (v) el desempeño y la aportación de cada Consejero, en su caso, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del Consejo. La evaluación del Presidente del Consejo la dirigirá, en su caso, el Consejero coordinador.

El Consejo se reunirá siempre que lo convoque el Presidente o quien haga sus veces. El Presidente estará obligado a convocar reunión del Consejo de Administración cuando lo solicite, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En este último caso, si el Presidente, sin causa justificada no lo hubiera convocado en el plazo de un mes, el Consejo podrá ser convocado por los administradores que hayan solicitado la reunión, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social. Adicionalmente, el Consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración.

La convocatoria de las reuniones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico y estará autorizada por la firma del Presidente o Secretario. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días. El Consejo elaborará un plan anual de sesiones ordinarias.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la convocatoria podrá realizarse (incluso por teléfono) para reunión inmediata del Consejo.

Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier localidad designada previamente por el Presidente y señalada en la convocatoria.

El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los Consejeros y las Comisiones del Consejo podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día en los términos previstos en el primer párrafo del presente artículo, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión.

Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.

Se procurará, dado el deber de confidencialidad de cada Consejero, que la importancia y naturaleza reservada de la información no pueda servir de pretexto –salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente– a la inobservancia de esta regla.

Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro Consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

Artículo 35. Desarrollo de las sesiones

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros.

La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro del Consejo. No obstante, los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

El Presidente promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

De cada sesión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario del Consejo o, en su caso, por el Vicesecretario, en la que se hará constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Cualquiera de los Consejeros tiene derecho a solicitar que se haga constar en el acta su intervención o propuesta o a que se transcriba íntegramente la misma, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que se señale por el Presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, no siendo necesario este requisito cuando las sesiones del Consejo queden registradas en cualquier soporte electromagnético, que permita su almacenamiento y posterior reproducción íntegra. En particular, se recogerán en el acta, cuando así lo soliciten quienes las hubiesen realizado, las preocupaciones que sobre alguna propuesta manifiesten los Consejeros o el Secretario o, en el caso de Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo.

Las actas de las sesiones del Consejo se aprobarán, bien en la propia sesión del Consejo, de forma total o de forma parcial, con referencia a uno o varios acuerdos, bien en la siguiente sesión. Las actas se firmarán por el Presidente o Vicepresidente, y el Secretario o Vicesecretario.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración se transcribirán en el Libro de Actas.

TÍTULO IV. POLÍTICA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB CORPORATIVA

Artículo 36. Página web corporativa de Inmobiliaria Colonial y comunicaciones por medios electrónicos

1. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y publicar los documentos e información preceptiva en atención a la Ley, los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, así como para difundir todas aquellas informaciones que sean relevantes, bien para todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad, o bien a los efectos de la normativa sobre información privilegiada y otra información relevante recogida en la Ley del Mercado de Valores.
2. Corresponderá a la Dirección de Desarrollo Corporativo, Control de Gestión y Relación con Inversores, bajo la supervisión del Consejo de Administración, la obligación de establecer el contenido de la información que deba aparecer en la página web corporativa, de conformidad con la legislación vigente, los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, así como su constante actualización y garantizar la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados y el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.
3. La modificación, supresión y traslado de la página web corporativa podrá ser acordada por el Consejo de Administración.
4. Las comunicaciones entre la Sociedad y los accionistas, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por los accionistas. A estos efectos, la Sociedad habilitará, a través de la página web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto

que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre los accionistas y la Sociedad.

Artículo 37. Contenido de la página web corporativa

1. La página web corporativa de Inmobiliaria Colonial incluirá, al menos, los siguientes documentos:
 - (a) Los Estatutos Sociales vigentes, así como las modificaciones a los mismos llevadas a cabo en los últimos doce meses.
 - (b) Últimas Cuentas anuales aprobadas, individuales y consolidadas.
 - (c) El Reglamento vigente de la Junta General.
 - (d) El Reglamento vigente del Consejo de Administración y, en su caso, los Reglamentos vigentes de las Comisiones del Consejo.
 - (e) La Memoria Anual correspondiente a los dos últimos ejercicios.
 - (f) El Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, en su caso.
 - (g) Los Informes Anuales de Gobierno Corporativo.
 - (h) Los informes anuales sobre remuneración de los Consejeros.
 - (i) El texto íntegro de la convocatoria de la Junta General de Accionistas, así como de las propuestas de acuerdo a aprobar por la misma y el resto de documentos relativos a la Junta General, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del periodo que señale la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - (j) Información sobre el desarrollo de las reuniones celebradas de la Junta General durante el ejercicio en curso y el anterior, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución y los acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos.
 - (k) Los informes financieros anuales correspondientes a los últimos cinco ejercicios.
 - (l) El informe financiero semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio, el segundo informe financiero semestral referido a los doce meses del ejercicio y la declaración intermedia de gestión.
 - (m) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y sus accionistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación, en su caso, de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
 - (n) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General, establecidos para la Junta desde el momento de su convocatoria hasta su celebración.
 - (o) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en la Junta General.
 - (p) Instrucciones para asistir y votar en la Junta General por medios telemáticos, en su caso.

- (q) Foro electrónico de accionistas en los términos regulados por la normativa correspondiente.
 - (r) Los anuncios de información privilegiada y otra información relevante comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores durante el ejercicio en curso y el último ejercicio cerrado.
 - (s) La siguiente información sobre cada uno de sus Consejeros:
 - (i) Perfil profesional y biográfico.
 - (ii) Otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate de sociedades cotizadas o no, exceptuándose aquellas sociedades meramente patrimoniales del propio Consejero o de sus familiares directos.
 - (iii) Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que debe su cargo o con quien tenga vínculos.
 - (iv) Fecha de su primer nombramiento como Consejero en Inmobiliaria Colonial, así como de los posteriores.
 - (v) Acciones de Inmobiliaria Colonial y opciones sobre ellas de las que sea titular.
 - (t) Cualquier otra información o documentación que sea preciso difundir a través de la página web corporativa de conformidad con la normativa aplicable o que el Consejo de Administración considere conveniente difundir en interés de los accionistas.
2. Al Consejo de Administración corresponde establecer el contenido de la información a facilitar en la página web corporativa debiendo habilitar un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la Ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.
3. El Consejo de Administración velará porque la información que aparezca en la página web corporativa se vaya actualizando de forma constante e inmediata por la Dirección de Desarrollo Corporativo, Control de Gestión y Relación con Inversores.

Disposición Final. Entrada en vigor y eficacia

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.